

Precios de suscripción

<i>En la Capital:</i>	
Por un mes.	2 ptas.
» tres meses.	5'50 »
» seis meses.	10'50 »
» un año.	20'50 »
<i>Fuera de la Capital:</i>	
Por un mes.	2'50 ptas.
» tres meses.	7 »
» seis meses.	12'50 »
» un año.	24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue a diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos.	0'10
» 15 id. id.	0'07
» 30 id. id.	0'05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

SE PUBLICA
LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Franqueo concertado

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 15 de Julio.)

Ministerio de la Gobernación

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Aunque el texto del Real decreto de 28 de Enero de 1910 hace solamente referencia al personal de los Cuerpos de Correos y Telégrafos, es indudable que su espíritu y la previsión administrativa que revela abarcan á todos los organismos postales y telegráficos, comprendiendo á las clases auxiliares y subalternas de ambos Ramos; y en su vista,

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien declarar como norma para lo sucesivo, que los preceptos del expresado Real decreto se aplicarán, si hubiere lugar, á todos los funcionarios, agentes y auxiliares subalternos de aquellos servicios, y que como tales auxiliares serán considerados los conductores contratistas de la correspondencia pública.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1917.

SÁNCHEZ GUERRA

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Las facultades concedidas por Real decreto de 13 de Enero de 1916 al Director general de Correos y Telégrafos para el acuerdo y firma con el carácter de Real orden de varios expedientes de ese Centro, responden á necesidades evidentes de aque-

llos servicios cuya naturaleza no consiente dilaciones ni aplazamientos; pero constituyendo una delegación de atribuciones por parte de este Ministerio, con razón V. I. ha entendido que debe ser ratificada en toda ocasión de cambio de personas para que pueda ejercerse con plena autoridad, y al efecto me complazco en significarle de orden de S. M. el Rey (q. D. g.), que continúa en vigor el expresado Real decreto para todos los efectos administrativos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 9 de Julio de 1917.

SÁNCHEZ GUERRA

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección General de los Registros y del Notariado

Ilmo. Sr.: Ante esta Dirección General se han formulado varias consultas y peticiones sobre el procedimiento que deben seguir los encargados del Registro civil al practicar determinados asientos, entre ellas las siguientes de interés general:

1.ª ¿Deben rechazar los Jueces municipales toda solicitud de matrimonio de expósitos nacidos después de 1871 y no inscritos en el Registro civil, hasta que los pretendientes obtengan y prueben su inscripción con dos apellidos usuales? En la consulta se indica, además, la conveniencia de una resolución de carácter general dirigida á evitar á los hijos futuros de los matrimonios proyectados la falta de verdaderos apellidos mediante la prohibición á los Jueces municipales de admitir solicitudes de matrimonio á expósitos nacidos después de 1871, cuando no consten en ellas dos apellidos usuales—Siendo de advertir en este punto que la consulta no parece referirse solamente á la falta de apellidos en la solicitud, sino también y principalmente á los certificados de nacimiento de los contrayentes, cuando, por haberse inscrito éstos con el apellido de Expósito, figurase el mismo en los documentos presenta-

dos con aquella solicitud—; y también mediante la declaración de que en tal caso debería instruirse un expediente previo para obtener una inscripción de nacimiento—primera ó segunda, en el supuesto del inciso anterior—del contrayente ó contrayentes con los dos apellidos usuales.

2.ª ¿Con qué apellidos debe practicarse en el Registro Civil la inscripción—aunque la consulta no dice si de nacimiento ó matrimonio, parece tratarse de ambos—de dos aspirantes al matrimonio, no inscritos é hijos de Expósitos, y cuyos padres—éstos Expósitos—nacieron antes de 1871 y no recibieron apellidos sino solamente nombres? Entiende el consultante que los dichos hijos no pueden considerarse comprendidos en el artículo 34 del Reglamento para la ley del Registro Civil y Real orden de 11 de Abril de 1903, por no serlo de padres desconocidos; y que por otra parte la ilegitimidad se revelaría imponiéndoles como apellidos los segundos nombres de los padres, y

3.ª En los reconocimientos de hijos naturales, cuando habiendo reconocido la madre separadamente y en acta de nacimiento, compareciese luego el padre en el Registro Civil, á reconocer:

A) ¿Podrá realizarse este segundo reconocimiento mediante nota extendida al margen de aquel acta y en la cual conste la comparecencia?

B) O ¿deberá hacerse el reconocimiento mediante escritura pública que se anote al margen de aquella acta?

C) O ¿finalmente, mediante nueva acta de nacimiento, extendiéndose en ésta y en la anterior notas marginales de referencia?

La consulta estima que hay dificultad en el procedimiento para anteponer el apellido del padre, y que es corto el plazo para inscribir cuando se trata del nacimiento de hijos naturales por la situación de la madre que no puede abandonar el lecho.

En vista de las anteriores consultas, y

Considerando por lo que se refiere á la primera, que—prescindiendo de que en el caso de no inscripción, los Jueces deberán rechazar la solicitud para el matrimonio por incumplimiento del artículo 86, párrafo segundo del Código Civil, y en el caso de ins-

cripción en el Registro Civil con el apellido Expósito, deberán admitir la solicitud, mejor declaración, si bien advirtiendo á los futuros contrayentes de su derecho á obtener una corrección del acta respectiva, con arreglo á la Real orden de 26 de Julio de 1912—procede instruir, cuando se trata de no inscritos, el expediente que indica el Decreto de 1.º de Mayo de 1873, aclarado por el de 19 de Marzo de 1906, pues el artículo 1.º de aquél no fija plazo para incoarlo, y habla en general de presentaciones (hoy declaraciones) hechas después del término establecido por la Ley:

Considerando por lo que se refiere á la segunda consulta:

1.º Que como no está inscrito en el Registro civil el nacimiento de ninguno de los futuros contrayentes, para practicarlo habría necesidad de la instrucción previa del expediente del artículo 1.º del Decreto de 1.º de Mayo de 1873 y 3.º del de 19 de Marzo de 1906, y que no podría aplicarse lo prevenido en el apartado 1.º del número 3.º del artículo 34 del Reglamento para la ejecución de la ley del Registro civil—puesto que los padres son conocidos—y el encargado del Registro, al extender las actas correspondientes, habría de consignar los apellidos de los padres que llevan el de Expósito.

2.º Que los padres de ambos, aunque no están inscritos en el Registro civil—y no pueden serlo en principio como nacidos que son con anterioridad al 1.º de Enero de 1871—lo están en el respectivo Registro eclesiástico con el apellido de Expósito.

3.º Que el artículo 35 del Reglamento en su número 4.º, refiriéndose á las anotaciones de actos que deben practicarse (conforme al artículo 60 de la Ley) al margen de las partidas de nacimiento, ordena que cuando no estuviere inscrito el de la persona á que se refiera cualquiera de aquéllas, se empezará por hacer un asiento en el Registro de nacimientos, copiando literalmente la certificación en que conste el del interesado, para hacer, acto continuo, la anotación marginal.

4.º Que la Real orden de 26 de Julio de 1913, con referencia á la situación de una persona inscrita en el Registro civil como hija igualmente de padres desconocidos, permitió (vista la Real orden

de 17 de Enero de 1872 y el Real decreto de 15 de Febrero de 1904) rectificar gubernativamente esa omisión de lo preceptuado en el número 3.º del artículo 34 del Reglamento y en la Real orden de 11 de Abril de 1903, y que la cuestión en el fondo es realmente idéntica; habida cuenta, sin embargo, de la diferente jurisdicción de que dependen el Registro civil y el eclesiástico, y de que los encargados de éste no han infringido disposición alguna (que no existe), preceptiva de algo semejante á lo ordenado en el párrafo tercero del artículo 34 del Reglamento y Real orden de 11 de Abril de 1903:

Vistos los artículos 60 de la ley del Registro civil y 35 de su Reglamento, los Decretos de 1.º de Mayo de 1873 y 19 de Marzo de 1906 y las Reales órdenes de 11 de Abril de 1903 y 26 de Julio de 1912:

Considerando, por lo que se refiere á la tercera consulta:

1.º Que no son legalmente posibles ni el primero ni el tercero de los procedimientos que se indican, ya que no está permitido el reconocimiento de un hijo natural sino en el momento de extender el acta de nacimiento ó por uno de los restantes procedimientos que enumera el artículo 131 del Código Civil; y

2.º Que en cuanto á la última parte de esta misma consulta, respecto á resultar escaso el plazo concedido para la inscripción, tratándose de hijos naturales, no puede tomarse en consideración por haber en las leyes remedio para estos casos, como reconoce el mismo consultante y porque conviene poner trabas á la mayor facilidad que la ampliación de aquél concedería á la ocultación del puerperio, sustitución del nacido, etc., etc.,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver, en cuanto á la dificultad que pone de manifiesto la segunda consulta, que por razones de equidad y atendido el que no obstante el tiempo que lleva rigiendo la ley del Registro civil, se encuentran bastantes personas en la situación que á los que son objeto de consulta crea su inscripción en los Registros de la Iglesia, se permita á los que se encuentren en tal caso la incoación ante el Juzgado de primera instancia respectivo de un expediente análogo al regulado por dicha Real orden de 26 de Julio de 1912, con el fin de obtener lo prevenido en el citado artículo 34, número 3.º, del Reglamento y Real orden de 11 de Abril de 1903, imponiéndose á los interesados que se hallen en este caso los apellidos comunes que con arreglo al padrón de vecinos estime procedentes el dicho Juez, oyendo asimismo en su caso al Instituto Geográfico y Estadístico.

En cuanto á la primera y tercera consulta, procede contestar á ellas en los términos de los Considerandos primero y último de esta resolución.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia en 18 de Mayo próximo pasado, lo digo á V. I. para su conocimiento, é de los Jueces inspectores y encargados del Registro civil de ese territorio y de

más efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 27 de Junio de 1917.—El Director general, Julio Wais.
Señor Presidente de la Audiencia Territorial de...

Vista la queja del Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de..., trasladada por el Ministerio de la Gobernación, contra el Juez municipal de..., por haberse negado este á facilitar á aquél certificación de los hijos habidos del matrimonio... y..., que le fué pedida para resolver el expediente de excepción de un hijo de estos, mozo por el cupo de..., nacido en aquella capital, cuya negativa funda el referido Juez municipal en lo que disponen los artículos 30 y 31 de la ley del Registro civil y 75 de su Reglamento:

Vistos los mencionados artículos; y

Considerando que el Registro civil, en su función de publicidad de los actos del mismo, no puede estar limitado á la que le asigna dicho Juez municipal, y para servir los fines de esa publicidad están sus encargados obligados á expedir certificaciones negativas que son necesarias para el ejercicio de ciertos derechos que de otra suerte quedarían desamparados:

Considerando, igualmente, que esta obligación indiscutible de certificar negativamente presupone una investigación de libros é índices que, aun cuando en determinadas circunstancias y en ciertas poblaciones pueda ser penosa y lenta, la legislación y la necesidad van haciéndola más llevadera; la primera, creando derechos arancelarios por busca— como lo ha hecho el Real decreto de 15 de Noviembre de 1915, y ha de ser objeto este particular del correspondiente proyecto de Real decreto, en cumplimiento de la Real orden de 29 de Mayo último—, y la práctica, en los Registros donde existen muchos libros, organizando numerosos índices por orden alfabético de apellidos inscritos; todo ello encaminado á servir lo más pronta y eficazmente el legítimo interés de los particulares, como aconsejan los principios de toda buena Administración, contra los cuales no pueden prosperar excusas de la naturaleza que alega el Juez municipal de..., aun cuando se trate de servicios gratuitos, como en el presente caso, carga inexcusable aneja á la función,

Esta Dirección General ha acordado se ordene al Juez municipal de referencia, por conducto de V. S., que expida y remita á la Comisión mixta de Reclutamiento de..., y á cuantas Autoridades y particulares soliciten otros análogos, el certificado que interesa aquella Comisión y que se dé publicidad á esta resolución á fin de evitar erróneas interpretaciones de los citados artículos y el perjuicio consiguiente á los interesados.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 4 de Julio de 1917.

—El Director general, Julio Wais.
Señor Juez de primera instancia de...

(Gaceta del 11 de Julio).

GOBIERNO CIVIL

CIRCULARES

Habiendo desaparecido de la villa de Berceo, una yegua propiedad del vecino Julián Avellaneda, de las señas que á continuación se expresan, por la presente encargo á la Guardia civil y demás agentes de vigilancia á mis órdenes, procedan á su busca y captura, poniéndola á disposición de su dueño, caso de ser habida.
Logroño, 14 de Julio de 1917.

El Gobernador,
Ernesto García Velasco

Habiendo desaparecido del término municipal de Viniegra de Abajo, un caballo propiedad de D. Segundo Tobía, y de las señas que á continuación se expresan, por la presente encargo á la Guardia civil y demás agentes de vigilancia á mis órdenes, procedan á su busca y captura, poniéndolo á disposición de su dueño, caso de ser habido.
Logroño, 13 de Julio de 1917.

El Gobernador,
Ernesto García Velasco

**

Señas:

Un caballo pelicano, claro, estatura de seis y media á siete cuartas, sin cerrar, con hierro JV. y una cruz en cada anca de trasquila, cola y crines ligeramente recortadas.

Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULARES

Habiendo hecho su aparición la viruela en el ganado lanar de D. Mariano Jiménez, vecino de Quel, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene pecuaria, declarar «zona infecta» el término municipal de la indicada localidad, denominado «Valdelavía» por estar ocupado por los animales enfermos, y en el cual han de permanecer en absoluto aislamiento hasta que después de curados no transcurra el plazo de cincuenta días que señala el artículo 232 del mencionado Reglamento.
Logroño, 14 de Julio de 1917.

El Gobernador,
Ernesto García Velasco

Habiéndose presentado algunos casos de viruela en el ganado lanar del pueblo de Huércanos, en cumplimiento de lo pre-

venido en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene pecuaria, declarar «zona infecta» el término municipal de la indicada localidad denominado «Uruñuela» por estar ocupado por los animales enfermos, y en el cual han de permanecer en absoluto aislamiento hasta que después de curados no transcurra el plazo de cincuenta días que señala el artículo 232 del mencionado Reglamento.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño, 16 de Julio de 1917.

El Gobernador,
Ernesto García Velasco

Habiéndose presentado la rabia en un perro de D. Calixto Jalón, vecino de Alberite, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Epizootias, he dispuesto, de acuerdo con la Inspección provincial de Higiene pecuaria, declarar en estado de infección dicha localidad, ordenando al propio tiempo la inmediata adopción de las medidas de policía sanitaria que indica el capítulo XVIII del mencionado Reglamento, á fin de evitar la propagación de la indicada enfermedad.
Logroño, 16 de Julio de 1917.

El Gobernador,
Ernesto García Velasco

Administración Provincial

Comisión Provincial

223

Esta Corporación, en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partido judicial durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	Pesetas.
Ración de pan de 70 dgms.	35
Id. de carne, kilogramo.	17
Id. de vino, litro.	36
Id. de cebada de 4 kgs.	51
Id. de paja de 6 kgs.	29
Id. de aceite, litro.	53
Id. de carbón, kilogramo.	13
Id. de leña, kilogramo.	05

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos, á fin de que, á la mayor brevedad posible, presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos por las tropas y Guardia civil en este corriente mes.

Logroño, 12 de Julio de 1917.

—El Vicepresidente, Daniel Menchaca.—El Secretario, Benigno Macua.

Tesorería de Hacienda

ANUNCIO 220

Se hace saber por el presente que se han recibido en esta Oficina y serán entregadas á las entidades propietarias, mediante los requisitos legales reglamentarios, las inscripciones intransferibles de la Deuda perpetua del 4 por 100 que se detallan:

NÚM.	CORPORACIÓN	CONCEPTO	CAPITAL
8780	Ayuntamiento de Lagunana de Cameros	Propios	2313 25
8781	Id. de Arenzana de Arriba	íd.	329 52
8782	Id. de Terroba	íd.	2665 64
8783	Id. de Carbonera	íd.	5944 40
8784	Id. de Agoncillo	íd.	12300 64
8785	Id. de Alesón	íd.	8633 57

Logroño, 12 de Julio de 1917.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Tesorería de Hacienda

EDICTOS

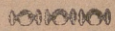
224

En la certificación de apremio expedida por esta Intervención contra D. Domingo Martínez, vecino de Santo Domingo, en expediente de defraudación por la industria de «casa de huéspedes» ha recaído la siguiente

Providencia:—«Según resulta de la precedente certificación, don Domingo Martínez, se halla adeudando á la Hacienda la cantidad de ciento una pesetas ochenta y cuatro céntimos. Por tanto, y en uso de las facultades que me confiere el art. 108 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, dispongo que, por el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones, se proceda á la formación del oportuno expediente de apremio, en su primer grado, con las dietas de cuatro pesetas (diarias) que fija el art. 107 de dicha Instrucción.—Logroño, 11 de Julio de 1917.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento del interesado.

Logroño, 11 de Julio de 1917.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.



En la certificación de apremio expedida por esta Intervención contra D. Francisco Espinosa, vecino de Santo Domingo, en expediente de defraudación por la industria de «Fonda» ha recaído la siguiente

Providencia:—Según resulta de la precedente certificación don Francisco Espinosa se halla adeudando á la Hacienda la cantidad de mil cuatro pesetas ochenta y cinco céntimos. Por tanto, y en uso de las facultades que me confiere el art. 108 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, dispongo que, por el Arrendatario de la Recaudación de las Contribuciones, se proceda á la formación del oportuno expediente de apremio, en su primer grado, con las dietas de cuatro pesetas (diarias) que fija el art. 107 de dicha Instrucción.—Logroño, 11 de Julio de 1917.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.»

Lo que se hace público en este

periódico oficial para conocimiento del interesado.

Logroño, 11 de Julio de 1917.—El Tesorero de Hacienda, C. Luis Caballero.

Administración Municipal

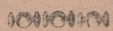
BERCEO

221

En virtud de orden de la Comisión mixta de Reclutamiento de Logroño, se han tramitado expedientes de prófugos, y declarados por este Ayuntamiento en vista de las diligencias practicadas en su tramitación; este Ayuntamiento en sesión del día 8 del actual, acordó declarar prófugos, con costas y accesorias, á los mozos Justo Lerena Ureta, número 5 del sorteo de esta villa, del año actual, hijo de Santos y de María, y á Vicente Prado Prado, número 7 del sorteo del mismo año, hijo de Angel y Dorotea.

Lo que se hace público por medio de este anuncio, encargando á las Autoridades su busca y captura.

Berceo, 9 de Julio de 1917.—El Alcalde, E. Lafuente.



EDROSO

232

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de este partido, que lo constituyen este pueblo y el de Ledesma de la Cogolla, con la dotación anual de 750 y 100 pesetas, respectivamente, por la asistencia de una á diez y de una á tres familias pobres, cobradas en cada una de las Depositarias de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicha plaza remitirán sus instancias, debidamente reintegradas, á esta Alcaldía, en el término de quince días, acompañadas de los documentos que acrediten su derecho. Pedroso, 11 de Julio de 1917.—El Alcalde, Gregorio Muro.

Ayuntamiento de Laguna de Cameros

208

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES

AÑO DE 1917

2.º TRIMESTRE

CUENTA del segundo trimestre del ejercicio de 1917 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

1.ª PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior..	1847 14
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	568 16
CARGO.	
Data por pagos verificados en igual trimestre..	2415 30
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. .	1239 93
	1175 37

2.ª PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas — Pesetas	OPERACIONES realizadas en este trimestre — Pesetas	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre — Pesetas
Ingresos			
1.º Propios.	» »	» »	» »
2.º Montes.	605 06	137 06	802 12
3.º Impuestos.	» »	» »	» »
4.º Beneficencia.	» »	» »	» »
5.º Instrucción pública.	» »	» »	» »
6.º Corrección pública.	73 69	73 69	147 38
7.º Extraordinarios.	» »	» »	» »
8.º Ampliación.	» »	» »	» »
9.º Resultas.	1829 91	» »	1829 91
10. Recursos legales para cubrir el déficit.	357 41	357 41	714 82
11. Reintegros.	» »	» »	» »
CARGO.	2926 07	568 16	3494 23
Pagos			
1.º Gastos del Ayuntamiento.	293 75	305 75	599 50
2.º Policía de Seguridad.	» »	26 »	26 »
3.º Policía Urbana y Rural.	37 50	37 50	75 »
4.º Instrucción pública.	» »	» »	» »
5.º Beneficencia.	253 75	253 75	507 50
6.º Obras públicas.	» »	» »	» »
7.º Corrección pública.	» »	150 »	150 »
8.º Montes.	97 50	97 50	195 »
9.º Cargas.	369 43	369 43	738 86
10. Obras de nueva construcción.	» »	» »	» »
11. Imprevistos.	27 »	» »	27 »
12. Resultas.	» »	» »	» »
DATA.	1078 93	1239 93	2318 86

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Laguna de Cameros, 30 de Junio de 1917.—El Depositario, Ramón Muro.

Contaduría de fondos municipales

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Laguna de Cameros, 30 de Junio de 1917.—El Secretario Contador, Simón Ramos.—V.º B.º: El Alcalde, Domingo Sáenz.

Administración de Justicia

Audiencia Territorial de Burgos

Secretaría de Gobierno

212

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 7 de los corrientes, se sirvió acordar el nombramiento siguiente:

Villanueva de Cameros.—Juez municipal suplente, D. Cipriano Sáenz Muro.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo preceptuado en la Ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos, 10 de Julio de 1917.—El Secretario de Gobierno, Habilitado, Pedro Tomeo.

Se hallan vacantes los cargos de Juez municipal propietario de Bobadilla, partido judicial de Nájera, y de Juez municipal suplente de Hormilla, partido judicial de Nájera, que se proveerán con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y sus concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas y dentro de los quince días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 10 de Julio de 1917.—El Secretario de Gobierno, Habilitado, Pedro Tomeo.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

222

Don Francisco Manzanares Izquierdo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en el sumario que instruyo, bajo el número 53 del presente año, sobre muerte violenta de Domingo Blanco Prado, vecino que fué de Villaveayo, he acordado en proveído de hoy interesar de cuantas personas puedan suministrar algún dato relacionado con dicho suceso, lo comuniquen á este Juzgado sin pérdida de tiempo, en obsequio á la buena administración de justicia.

Dado en Nájera á diez de Julio de mil novecientos diecisiete.—Francisco Manzanares.—Por su mandado, Fernando Alvarez, Secretario accidental.

Requisitoria

227

Solano Hernández, Constantino; vecino de Calahorra, que se supone trabaja en las minas de Riotinto y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, comparecerá ante este Juzgado

de instrucción dentro del término de diez días, á responder de los cargos que le resultan en causa por estafa.

Puerto de Santa María, 7 de Julio de 1917.—El Juez de instrucción.

JUZGADOS MUNICIPALES

Cédula de citación

El Sr. D. Manuel del Solar Orive, Juez municipal de esta Capital, por providencia del día de hoy dictada en expediente sobre juicio de faltas dimanado del sumario remitido por la Superioridad, instruido por lesiones á Juan Castellanos Medina, por un golpe de un caballo del circo «Reina Victoria», se ha señalado para la celebración del juicio de faltas el día veintiocho del actual y hora de las doce en la Sala de Audiencia de este Juzgado, y ha acordado se cite en legal forma al denunciado D. Guillermo Frediani Sacopini, Director de dicho circo, á fin de que en indicados día y hora comparezca ante este Juzgado con las pruebas de que intente valerse, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que se haga acreedor.

Ignorándose el domicilio ó actual paradero de expresado denunciado Sr. Frediani, cumpliendo lo mandado, yo el Secretario le cito por medio de la presente cédula que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y firmo en Logroño á trece de Julio de mil novecientos diecisiete.—El Secretario, Santiago Martínez.

EDICTO

Don Eustaquio Pozo Nieto, Juez municipal de la villa de Anguiano.

Hago saber: Que en autos de juicio verbal civil, que penden en este Juzgado á virtud de demanda de D. Telesforo Rueda García, mayor de edad, casado, labrador, de esta vecindad, sobre reclamación á D. Ignacio García González, mayor de edad, casado, labrador y vecino que fué de esta villa, de domicilio desconocido, de la cantidad de doscientas cincuenta pesetas é intereses convenidos en documento de fecha dieciséis de Noviembre de 1903, suscrito por el demandado, he acordado señalar para la celebración del juicio, el día veintiséis del actual á las ocho de la mañana, en la Sala audiencia de este Juzgado, y citar para dicho acto al demandado por medio del presente edicto.

Dado en Anguiano á doce de Julio de mil novecientos diecisiete.—Eustaquio Pozo.—Por su mandado, El Secretario, Román Martínez.

ANUNCIOS OFICIALES

ASOCIACIÓN

DE Secretarios y Empleados Municipales DE LA

PROVINCIA DE LOGROÑO

Convocatoria

226

En cumplimiento de lo que determina el artículo 11 del Reglamento, esta Asociación celebrará su Junta general ordinaria, en la Casa Consistorial de esta ciudad, el día 1.º de Agosto próximo y hora de las once de la mañana, para proceder á la renovación de la Junta directiva, tratar de la gestión de la misma y de cuantos asuntos se sirvan proponer los asociados.

Lo que se anuncia para conocimiento de todos los Sres. Secretarios de esta provincia, rogándoles la puntual asistencia.

Logroño, 12 de Julio de 1917.—El Secretario de la Asociación, Melitón Aréjula.

CUERPO DE CORREOS

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE LOGROÑO

ANUNCIO

235

Por orden de la Dirección General de Correos y Telégrafos, se convoca concurso para dotar á la Estafeta de Santo Domingo de la Calzada de local adecuado, con habitación para el Jefe de la misma, por término de cinco años, que podrán prorrogarse por la tática de uno en uno, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de cuatrocientas pesetas anuales.

Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á las horas de oficina, en la referida Administración de Correos, y el último día hasta las cinco de la tarde, pudiendo antes enterarse allí, quien lo desee de las bases del concurso.

Logroño, 14 de Julio de 1917.—El Administrador Principal, Joaquín Ruiz

20.º Tercio de la Guardia Civil

Comandancia de Logroño

ANUNCIO

240

Debiendo procederse á la venta en pública subasta el día 1.º de Agosto próximo, de las escopetas recogidas por la fuerza de esta Comandancia de mi cargo, con arreglo al artículo 29 de la vigente ley de Caza, se anuncia al público para que los que poseyendo la correspondiente licencia, que exhibirán antes de adjudicárseles las armas y deseen tomar parte

en dicha subasta, comparezcan á las once del día expresado en la Casa Cuartel de esta Capital, sita en la calle del Marqués de Murrieta, número diez.

Logroño, 15 de Julio de 1917.—El primer Jefe, Salvador Calderón del Campo.

PARQUE DE INTENDENCIA DE LOGROÑO

239

El Jefe del Detall del Parque de Intendencia de Logroño.

Hago saber: Que á las doce horas del día 4 de Agosto próximo, se celebrará, ante la Junta económica del citado Establecimiento, y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina de primera clase, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección á la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo á los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas, así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos, estarán de manifiesto en el referido Parque todos los días no feriados, de las nueve á las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta á continuación.

Logroño, 15 de Julio de 1917.—El Jefe del Detall, Francisco Santamaría.

Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de....., habita en la calle de....., enterado del anuncio inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y del pliego de condiciones á que aquél alude, se compromete y obliga con sujeción á las cláusulas del citado pliego á entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

T..... quintales métricos de..... al precio de..... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Logroño.—Imp. Provincial